



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 062
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia.
Demandados: Frigorífico la Foca SAS y Ricardo Ramón Acosta.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00102-00

De conformidad con lo consagrado en los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para tramitar la presente demanda. De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 *ibídem*, 422 ss., y 430 de la Ley Adjetiva y una vez revisado el libelo petitorio, se procederá a librar mandamiento de pago, por encontrarnos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos que fue solicitado por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco BBVA Colombia, en contra de FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S en Liquidación con Nit. 900372738-7 y el señor RICARDO RAMÓN ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 19.233.346, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$132.233.211.00), como saldo a capital, del título valor allegado como base de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.031.193) como concepto de intereses remuneratorios sobre el valor adeudado, causados y no cancelados del capital, enunciado en el punto 1, desde el día 22 de abril de 2021, hasta el 22 de noviembre del mismo año.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto No. 1, a partir del 23 de noviembre de 2021 a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y las agencias que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en los artículo 291 *ibídem* y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar las sumas adeudadas y diez (10) días, para proponer excepciones si a bien lo tienen, términos que correrán conjuntamente. (Artículos 91 y 656 *ibídem*)

Adviértasele a la parte actora, que si realiza la notificación a la demandada bajo los rituales del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y con la tarjeta profesional No. 63.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas por su poderdante en el respectivo mandato. (Art. 77 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.622, CARLOS ANDRÉS VELASCO GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.112.492.715, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 1.006.178.906 y a la doctora SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y Tarjeta Profesional 73.504 del C.S.J., dentro del límite otorgado por el apoderado y lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener los demandados a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de las partes demandadas **FRIGORIFICO LA FOCA SAS** en Liquidación con **Nit. 900372738-7** y el señor **RICARDO RAMÓN ACOSTA** con cédula de ciudadanía **No. 19.233.346**, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P., por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir con los topes de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo valores retenidos, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y

dirigidos al presente proceso (76-109-31-03-003-2021-00102-00), dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Dentro del oficio, hágasele las previsiones contenidas en el Parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., a las respectivas entidades bancarias.

Se limita la medida a la suma de (\$200.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c43618cd3a047ba3cfc0f46292c0238f25de97e930d4c938dabf53d2fbf2d**
Documento generado en 01/02/2022 06:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>